

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

Secretario

Auto Int. N°: 0378
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Adriana María Gueje Bonilla – Adolescente SCG
Demandado: Luis Fernando Cuellar García
Radicación: 765203184001-2024-00068-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Avocado como se encuentra el conocimiento del asunto por remisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad, corresponde efectuarle el respectivo estudio a la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, adelantada por la señora **ADRIANA MARÍA GUEJE BONILLA** como representante legal de su hijo S.C.G., en contra del señor **LUIS FERNANDO CUELLAR GARCÍA**, a través de apoderada judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que la acción perseguida por la demandante es de ejecución y, comoquiera que los rubros perseguidos ejecutivamente son de tracto sucesivo o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deberán estar fielmente compaginadas desde esa perspectiva, y de acuerdo con el título ejecutivo aportado, es decir que, la obligación deberá pretenderse de manera independiente por cada cuota adeudada o causada hasta la concurrencia de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, adelantada por la señora **ADRIANA MARÍA GUEJE BONILLA** como representante legal de su hijo S.C.G., en contra del señor **LUIS FERNANDO CUELLAR GARCÍA**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **LUCEBELLY URREA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.775.955 y portadora de la T.P.

número 318944 del C. Sup. de la J., para que actúe como mandataria judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3500cff03988a198d17fbfe366275862f1e1f5743eea735aec5ebd9a3cc9aa62**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>